

F1391

53

Q5



1020004817



F. Q. N. D. O.
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



las imbuibles razones en que se verá apoyado. así que
solo nos limitamos á hacer presente en esta razon que
aunque es evidente que por virtud del derecho de gentes
pudieron los hombres reunirse y formar poblaciones para
acudir á su defensa y asegurar la permanencia de los die-
nas sociales y esto sin necesidad de acudir por licencia
al soberano y esto sin necesidad de acudir por licencia

HONORABLE CONGRESO.

Los ciudadanos que suscribimos este respetuoso ocu-
rso, residentes los unos en San Juan Salinillas, de la compren-
sion de la Hacienda de Cruces, y vecinos los otros de la
Villa de Ramos, pero con interes y empresas salinas en
aquel punto, y por lo mismo en ocasion próxima de
trasladar á él nuestro domicilio y vecindad, y en el deber
todos, de promover segun las leyes, la ereccion de dicho
lugar en Villa, con el señalamiento de egidos y goce de los
fueros, prerogativas y excepciones que la sean de conceder,
asistiendo este justo y equitativo pensamiento por todos
los modos y honestos medios que dependan de nuestros ar-
bitrios, ocurrimos hoy presentando tal solicitud, á la res-
petable autoridad legislativa del Estado, á la que por su
calidad de soberania, reúne toda la suma de facultades
supremas y eminentemente altas, en virtud de las cuales
sitiososa acoger benigna nuestra sumisa pretension, pue-
de acceder á ella, fundando así un monumento indestruc-
tivo á su memoria, grata por muchos titulos á los potosinos:
y proveyendo tambien á la conservacion y al bienestar
de un número muy considerable de familias é individuos,
que sabedores de sus derechos, no menos que confiados en
la ilustracion de V. Honorabilidad, en su filantropia, en el
tierno amor y paternal desvelo, con que atiende al bien
y engrandecimiento de sus representados, se promete la
consecucion de sus deseos, por que no duda un momento
de la rectitud y demas justificadas propensiones y sentimien-
tos de V. Honorabilidad.

Hariamos grave ofensa, de que distamos mucho, al

haber de esa augusta Asamblea, si descendieramos a demostrar menuda y prolijamente, la necesidad del presente curso y facultad indudable de V. Honorabilidad, para tomarlo en consideración y acceder á él, en vista de las robustas, indestructibles razones en que se verá apoyado: así que solo nos limitaremos, á hacer presente en esta razon, que aunque es evidente que por virtud del derecho de gentes, pudieron los hombres reunirse y formar poblaciones, para acudir á su defensa y asegurar la permanencia de los bienes sociales, y esto sin necesidad de ocurrir por licencia al soberano, el derecho que podemos llamar escrito, estableció al ménos en los dominios de España, el uso de impetrarla desde el siglo 13.^o, en que al formarse las siete Partidas del Rey D. Alonso el Sábio y ordenamiento Real [1], se prohibió la ereccion de congregaciones, pueblos &c. sin licencia del Rey, reputandose esto como una regalía sobre las cosas adquiridas en justa guerra y por ello el reino de España se llamó herencia Real, (2) y se tuvo su estension como propiedad del Monarca [3]. Estos principios se alteraron por las cortes de Cadiz en 1812, y por lo que toca á la Nacion Mejicana, esta se haya declarada libre é independiente, „y no es, ni pueda ser patrimonio de ninguna familia, ni persona.”

Desde aquellos tiempos remotos, al pasar las poblaciones, segun sus elementos peculiares á ser Aldeas, Villas ó Ciudades, cuyas clasificaciones se acomodaban á su mayor ó menor censo estadístico, recursos industriales, riqueza &c. se les declaraban los fueros ó prerogativas de que debian disfrutar, en el título de su fundacion que el soberano expedía, las cuales cosas están conocidas con el nombre de *privilegios de poblacion*, ó de *cartas pueblas*, y siguiendose en nuestros dias los mismos usos y prácticas, se acostumbra también cuando la autoridad legislativa declara aquellas erecciones, espresar los deberes á que los nuevos lugares han de sujetarse, los goces que tendran, autoridades locales que han de cuidar de su régimen político interior, administracion de justicia &c. Descendiendo á ocuparnos de los códigos mas recientes y cuyas disposiciones miran mas directa ó particularmente á las Américas, podemos decir ser estos, la

[1] Ley 7, tit. 20, Par. 3.^o, y su glosa al núm. 3, y en la ley 3, tit. 8.^o lib. 2.^o del Ordenamiento, que es la ley 2, del tit. 20, lib. 5.^o de la Noviss.

[2] Leyes 8 y 9, tit. 10, Part. 2.^o

[3] Ley 10, tit. 23, Part. 2.^o, y compendio de las Partidas tit. 54, ley 4.^o

Recopilacion de Indias y la Noviss. de Castilla, cuyas dadas y autoridad real bajo que salieron, parece innecesario referir, bastando solo á nuestro objeto, el que ellas están vigentes y son de observarse, en todo lo que no se opongan á nuestras leyes pátrias y forma de gobierno.

El título 12, Libro 4.^o de la Recopilacion de Indias, se ocupa de espresar con la mayor claridad los tamaños de dehesas y tierras para propios y arbitrios de los pueblos, las calidades y circunstancias con que han de hacerse nuevas poblaciones, demarcarles sus egidos, denominarlas y clasificarlas en Ciudades, Villas y Pueblos, y para la mejor ejecución y cumplimiento de las leyes relativas á la materia, conforme á su espíritu y á las facultades que en ella se conceden á los Virreyes y Gobernadores de Nueva España, se formaron, espidieron y mandaron observar algunos formularios y ordenanzas, á que invariablemente se han ajustado las relacionadas cuestiones.

Pero siendo el caso, que para los egidos indicados, como puede verse muy bien en todo el título 12, libro 4.^o citado de la Recopilacion de Indias, en el título 5.^o, libro 3.^o de la Noviss, que trata de las donaciones, mercedes y privilegios reales: en el 21, libro 7.^o de la misma, que se ocupa de los términos de los pueblos, sus visitas y restitution de los ocupados: en el 23, que habla de los terrenos valdíos, solares, y edificios yermos: en el 24, que trata de los montes y plantíos, de su conservación y aumento: en diversas reales ordenanzas: en las ordenanzas dadas por la real Audiencia, Cabildo y Ayuntamiento de México, en 9 de Marzo y 4 de Julio de 1536, siendo Virey el Señor Mendoza: en la instruccion de 15 de Octubre de 1714, que trae el apéndice de las Ordenanzas de Intendentes, correspondiente al artículo 81 de las mismas, y en la cédula de 23 de Marzo en 1798, que corrigió algunas de las espesadas disposiciones, se trata de terrenos públicos, valdíos, ó realengos, mas no de los que son de dominio particular: como sea tambien cierto, que en nuestros dias por el decretó de 4 de Agosto de 1824, de clasificacion de rentas, se asignaron á los Estados los rendimientos de las ventas y composiciones de tierras, de sus respectivas demarcaciones, quedando al Gobierno General los de los territorios de la Federacion, pues aunque concluyó el primer período de ésta, se mandó en posteriores decretos de 4 de Mayo de 1836, y 7 de Abril de 1837, que continuasen las rentas de los departamentos en los términos que existian hasta nuevo arreglo; como este no se halla hecho, están vigentes tales resoluciones, y los Estados soberanos, restituído el sistema federal, se hallan en mas plena y amplia posesion, si se quiere, de hacer

tales mercedes ó repartimiento de los terrenos que les pertenecen, y en el deber de decretar y auxiliar la formación de Pueblos, Villas &c., cuando en ello interesen la riqueza pública, la industria del país y el bienestar de los ciudadanos, que por medio de honestas ocupaciones, puedan proporcionar su subsistencia y la de sus familias, y esto aun cuando las fundaciones hayan de hacerse en heredad ó en términos de algun particular, con tal que este resulte completamente indemnizado; por que si bien es cierto que las leyes al crear el derecho de propiedad, que es el que mas se identifica con nuestra existencia, lo hicieron duradero castigando con penas severas a los que lo ataquen, lo hicieron tambien comunicable, mediante los contratos que ellas mismas sancionaron. En nuestro caso pues, Honorable Señor, deberemos escaminar, á fin de ver si es de concederse la gracia que solicitamos, los tres puntos siguientes. 1.º La calidad ó situacion del punto que se trata de erigir en Villa, su poblacion, clima, recursos y demas cosas, que arguyendo de conveniente la tal ereccion, aseguran la permanencia de la Villa: 2.º Justicia y utilidad pública de dicha ereccion; y 3.º Indemnizacion que indispensablemente se debe dar, por el terreno que se toma á la casa propietaria.

SITUACION.

El punto nombrado San Juan Salinillas, se halla situado en el centro de las poblaciones de Charcas á que pertenece, Mopado, Hedionda, Salinas del Peñon Blanco y Ramos, en distancias poco mas ó menos de diez á quince leguas. Mas cercanos se hallan otros ranchos que se preparan, en su lugar. Los habitantes de que la poblacion se compone, gozan de buena y vigorosa salud, que les dá amplitud para los trabajos á que se dedican, merced á lo saludable del terreno, á no crearse allí cosas nocivas ó ponzoñosas, á su cielo, que es de buena y feliz constelacion, á su aire regular y puro, y á la suavidad de su clima, que no es estremadamente caloroso, ni frio, agregándose á todo lo referido, que dentro de la comprension de la medida que se pide, se encuentran pastos para criar ganado, arbustos para leña, materiales para construir casas y agua potable permanente, circunstancias requisitas en la Ordenanza de Felipe 2.º cuyos artículos 34, 35 y 36 que las traen, se hallan insertos en la ley 1.ª libro 5.º titulo 4.º de la Recopilacion de Indias.

POBLACION.

El censo que actualmente tiene Salinillas, es el de ochocien-

ta habitantes de todos sexos y edades: la poblacion data del año de 1845, en que los primeros descubridores emprendieron, aunque en pequeño, algunas obras para esplotar y elaborar la sal que produce el terreno salino, del cual á estío de Salinilla, se les dió posesion jurídica. Cosa de dos años despues, los buenos resultados que ofreció el espíritu de empresa, llamaron la atencion de otros muchos individuos, que haciendo denuncios en forma, y recibiendo las respectivas posesiones de los puntos restantes de la laguna, dieron útil incremento así á las fabricas de elaborar sal, como de habitaciones. Aunque estas son hoy de alguna consideracion, deben aumentarse notablemente, quitadas que sean las trabas que las Haciendas de Cruces y Guamamé oponen, impidiendo el uso de los materiales necesarios, á pesar de un convenio, que se tenia celebrado con la casa propietaria.

RECURSOS.

Los elementos de subsistencia por lo que respecta á las sales, que pueden considerarse como el arbitrio principal de que vive la nueva poblacion, no pueden ser mas seguros y duraderos, y su producto anual, en solo lo fabricado hasta hoy, puede asegurarse que excede de veinticuatro mil pesos. Hay ademas, varias compañías arregladas con empresarios de este Estado, de las de Zacatecas y Guanajuato, que deben invertir fondos de consideracion y para verificarlo, solo esperan se consiga la franquicia de materiales. Los productos en sales deben ascender á cien mil pesos anuales, con la atendible circunstancia de que se distribuirán en diversas personas, de que resulta tambien el beneficio de la ocupacion de muchos brazos, que indispensablemente debe darseles en la construccion de pilas, casas de habitacion, cosechas y elaboracion de la sal.

En cuanto á rentas públicas, si se han de grabar las sales con un módico impuesto por fanega, segun las iniciativas de varios Ayuntamientos, debe producir Salinillas por solo este ramo, cuatro mil quinientos pesos anuales de alcabalas, y un mil cuatrocientos por la de otros efectos, incluidas las contribuciones directas.

Para las atenciones de la municipalidad, que debiera establecerse, contando con que á beneficio de ella se imponga medio real á cada fanega de sal, deben producir los fondos sobre mil setecientos pesos anuales, incluso lo de otros ramos ya establecidos.

Como es tan nueva la poblacion, y los empresarios en el poco tiempo que no se les pusieron trabas, apenas comenzaron

unos y concluyeron otros sus líneas de habitación, no se pudieron ocupar de construir los edificios públicos, que son tan útiles e indispensables en una población; pero se puede asegurar, que de pronto se levantarán los de la cárcel y escuela, no faltando elementos para los demas que se juzgaren convenientes; advirtiendo, que en una semana quedó casi concluida una gran pieza para Sacristia, y que despues se seguirá con la obra de una buena Capilla.

Desde el principio de la fundacion de Salinillas hasta la fecha, se ha conservado inalterable el orden público: las autoridades locales con el carácter de Alcaldes de fraccion, han sido obedecidas; no se han cometido robos, asesinatos u otros delitos graves, sino solo de aquellos ligeros, como rapinas, riñas y embriagueces, pero no con repetición. Esta moralidad es debida, á que todos los individuos que se han avencinado allí, han encontrado trabajo, y á que los delitos han sido castigados con empeño.

Los diversos asuntos de importancia, que con frecuencia deben ofrecerse, mandan imperiosamente tener en Salinillas un Ayuntamiento compuesto de un Presidente, que haga de Alcalde constitucional y Juez de 1.ª instancia, dos Regidores, y un Síndico. Un Alcalde para el auxilio del ramo criminal. Un Tesorero de fondos municipales, y un Receptor de alcabalas, para cuyos empleos no faltan ciudadanos de alguna aptitud y honradez, que dignamente puedan desempeñarlos.

Tienen un enlace entre sí tan íntimo, Honorable Señor, la existencia de una población, y la necesidad imprescindible de protegerla y auxiliara, para su ensanche y engrandecimiento, que puede muy bien decirse ser inseparables las dos cosas, derivándose de ello la justicia que á Salinillas asiste, para que esa augusta Asamblea la considere y favorezca mediante una protección munificente, propia de la ilustracion del siglo, y la más hermanable con la razon y conveniencia pública; y es en esta vez cuando tienen caso con respecto á nosotros y á los demas habitantes de aquel punto, ó no lo tendrán nunca, aquellas máximas de un escritor esclarecido. "La felicidad de la sociedad es el fin de toda Gobierno. Los hombres reunidos consienten en depender de una voluntad poderosa, que represente las voluntades de todos, para vivir mas tranquilos y felices, y para ser protegidos contra los vicios interiores y las empresas estóricas. Sea cual fuere la forma que una nacion se haya convenido en dar á la autoridad que pone á su frente, no pudo ni quiso jamás conferirle el derecho de ser injusta (4), ni de hacerla miserable." Consecuentes sin duda con tan sanos principios, *El Sr. Garcia Malo en su obra. La Política natural.*

han cuidado las naciones, aun aque las que existieron en tiempos oscuros y merecieron por su legislacion y gobierno el apodo de bárbaras, de procurar el alivio y los goces de sus súbditos, al menos en cuanto aquellos no fuesen incompatibles con las conveniencias de los Monarcas, y con los aumentos del tesoro público. Una ojeada ligera á la historia de tales naciones, nos persuade de esa verdad y viniendo al exámen de las que otras mas modernas han hecho en ese respecto, hallarémolos, por ejemplo, que la española, profesando los mismos sentimientos dió entre otras leyes y disposiciones, referentes á las que eran sus colonias, el decreto de 13 de Marzo de 1811, que eximiendo de tributos á los indios y castas, hizo repartimiento de tierras á los primeros y prohibió á las justicias el abuso de comerciar con dichos repartimientos; y nótese la diferencia enorme que media, entre los derechos, consideraciones y excepciones á que despues de verificada la emancipacion de la metrópoli, deben los mejicanos reputarse acreedores y los muy mezquinos, que durante aquella, dispensaba el gabinete de Castilla á los vasallos de nueva España. En Méjico, desde su esclavitud, y mas principalmente despues de su gloriosa independendencia, han sido muchas las leyes, decretos y resoluciones en favor de nuevas poblaciones, pudiendo verse entre ellas, las ordenanzas de 11 de Abril de 1823, los decretos de 4 de Junio, 19 de Julio, 6 de Agosto, 18 de Septiembre y 14 de Octubre de 1823, que repartieron tierras, fomentaron de varios modos la colonizacion, y formaron un istmo, reuniendo las jurisdicciones de Acayucan y Tehuantepec: los de 18 de Agosto y 4 de Noviembre de 1824, el primero llamando extranjeros que vengan á la nacion á establecerse en su territorio, ofreciéndoles seguridad en sus personas y propiedades, y el segundo en favor tambien de la poblacion, con el pensamiento principal de comunicar y hacer navegables los dos oceanos por el espresado istmo de Tehuantepec: el de 12 de Marzo de 1828, sobre adquirir propiedades los extranjeros: el de 4 de Febrero de 1834, sobre colonizacion de los terrenos de Coahuila y Tejas: el de 4 de Abril de 1837, sobre hacer efectiva la colonizacion de los terrenos de la República: el de 11 de Marzo de 1842, declarando que los extranjeros pueden adquirir, y poseer en ella, propiedades urbanas y rústicas y minas, por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquiera otro título; y en fin hay otras disposiciones relativas, que no enumeró para no molestar la atencion de V. Honorabilidad, espeditas todas en favor de las nuevas poblaciones, del aumento de la industria y consiguiente riqueza nacional; y como algunas de ellas fueron dadas en beneficio de los nacionales y otras en el de los extranjeros, por que sin excepcion de origen, las leyes deben ocuparse de cuantas medidas puedan proteger el incremento de las asocia-

ciones, los goces y la felicidad del hombre y del ciudadano, parece inconcuso, que los que hoy recurrimos respetuosamente al honorable Congreso del Estado, lo hacemos con una justicia clara y manifiesta, y que al mismo tiempo, contribuimos á la prosperidad y conveniencia públicas, puesto que serán grandes los adelantos que proporcione al Estado la Villa de Salinillas, ya por la estension y perfeccion en la cosecha de sal y su elaboración, ya tambien por los aumentos considerables de las rentas públicas, á virtud de los derechos de alcabala y demas que proporcionan los contratos de todo género, ya, en fin, por que un pueblo congregado, grande, laborioso y morigerado, siempre añade honor y prez á la capital y á los otros á que pertenece, y ya por último, por que erigida la mencionada Villa, sobre asegurar su existencia política, sus habitantes se dedicarán, algunos á la agricultura, otros harán florecer el comercio, y unidos todos en pensamiento, unos todos en intereses, cuales serán el de su propia conservacion, goces civiles y aumento de todas las mejoras sociales, podrán servir tambien al mismo Estado, prestándole sus auxilios en las incursiones de los bárbaros, con la cooperacion de los ranchos de Cornejo, Toro, Hediónda, Estribo, San Nicolas, Santo Domingo, Ranchito, Sabino, Salado y Santa Efigenia, que le deberán pertenecer.

Resta solamente, Honorable Señor, pasar á ocuparnos de la debida indemnizacion, que ha de hacerse á la casa propietaria del terreno, en que la enunciada Villa se fundará. Parece necesario con presencia del censo que hoy tiene Salinillas y del indudable aumento que de luego á luego recibirá, que dicho terreno se componga de cuatro sitios de ganado mayor, cuya medida partirá como de punto céntrico, de la Iglesia que contigua á la Capilla se ha de construir, dándose uno de los mencionados sitios acia cada viento de los llamados *cardinales*. Esta enagenacion, que en si es muy suficiente, para los fines de la ereccion que se solicita, es cosa muy pequeña é insignificante pudiera decirse, para la Señora Doña Francisca de Paula P. Galvez, propietaria por sí y en representacion del finado Sr. D. Juan de Dios su hermano. En efecto, es proverbial y muy sabida de todos, la opulencia de esa casa, sus riquezas inmensas, y la basta, como prodigiosa, estension de sus posesiones de campo, al grado de estenderse alguna de ellas, hasta puntos casi litorales de la República. Cuando se presenta á nuestra memoria, Honorable Señor, que hace muy poco tiempo, el año de 1844, se erigió en Villa en el vecino Estado de Zacatecas, la poblacion rural de San Cosme, llevando dicha Villa el nombre de *Cos*, glorioso por el recuerdo á que está unido, que es el del insigne patriota y párroco benemérito, que cupo en suerte á quella naciente poblacion y tantos y tan distinguidos servicios

prestó en la primera época á la causa de Méjico: cuando advertimos la igualdad de situacion entre aquellos moradores y nosotros: la identidad de su justicia con la nuestra, para aspirar á erigirse en Villa: la semejanza de los buenos resultados que siguieron y hemos visto á tal ereccion, con los que por una natural inferencia y mediante las mas sanas probabilidades, debemos prometernos de la nuestra; y cuando en fin atendemos á la buena acogida y filantrópica proteccion, que la Legislatura y Supremo Gobierno de dicho Estado, dispensaron á aquel proyecto, espidiendo la primera su decreto relativo de concesion de 20 de Marzo de 1828 y reglamentando en seguida el segundo su ejecucion y cumplimiento, nuestro corazon se ensancha de gozo, por que no podemos menos que esperar, que con antecedentes semejantes, obrando en nuestro caso idénticas razones de justicia y conveniencia pública, y aun mayores, podemos decir, por que cuando en favor de la ereccion de la Villa de *Cos*, militaban solo las leyes y disposiciones comunes, la de Salinillas se vé apoyada, además, en las que muy terminantemente contienen el Código especial de minería, y aun hay mas en favor de nuestra presente solicitud, la mayoría de riqueza y elementos que las empresas de sal aseguran de un modo permanente á la poblacion de Salinillas, siendo muy del caso notar, que su estabilidad está ya afianzada, mediante los jurídicos, solemnes actos posesorios, que del terreno salino ha dado la autoridad pública; infiriendose de todo, que aun cuando la ereccion no se lograse y continuasen negandose los materiales para fabricar por parte de la Señora propietaria, la poblacion de Salinillas grande y considerable ya por el número y calidad de sus vecinos, por los cuantiosos intereses que ha creado, y por la positiva industria salina sobre que está basada, seguirá aunque sin el carácter de Villa, ese progreso inevitable en que caminan las asociaciones, cuando se conciben y forman bajo auspicios tan favorables, y procurandose materiales de otras fincas rayanas, aumentaria diaria é incesantemente sus fabricas y edificios; y prósperas su moralidad y su industria, y floreciente su comercio, llamaria la atencion de cuantos por virtud de cualquiera motivo ó transaccion mercantil hubieran de conocerla, ofreciendo entonces, en mengua de la justicia y de la civilizacion, el raro ejemplo, el escándalo diremos tambien, de una sociedad opulenta y digna por muchos títulos de la proteccion de las leyes, que vivia sin ser político y fuera de la comunión civil del Estado. Pero lejos de nosotros, Honorable Señor, ese cuadro triste, que bosquejado solo oprime la alma: no hay motivo sin duda para temer su realizacion. Muy al contrario es de esperarse, que la Señora propietaria, por su calidad de mejicana, y deseosa de ver en estado progresivo siempre la industria de su pais y el buen

nombre nacional, se prestará á proyecto tan útil como benéfico; y aun tal vez suceda, que posponiendo á consideraciones tan nobles, tan dignas, todo otro interés, ceda graciosamente en beneficio de la nueva Villa el terreno que se necesita; pero si así no fuere, estamos prontos, Honorable Señor, á indemnizarle su justo precio y lo haremos gustosos, no ya tanto por nuestro propio interés de presente, cuanto por consideracion á aquellos atendibles particulares, para fundar así su patrimonio seguro á nuestras familias y pósteros, y en fé de que no nos son indiferentes la felicidad de nuestros conciudadanos, ni el engrandecimiento de la patria.

Para concluir, haremos presente á V. Honorabilidad, que en la órbita de sus atribuciones constitucionales, cabe muy bien y aun está espresa, la pretension que sumisamente impetramos. La 14.^a de las facultades, que señala al H. Congreso el artículo 114 de la Constitución política del Estado y la 19.^a del mismo, lo demuestran así: por la primera de ellas, puede V. Honorabilidad dividir el Estado del modo que demande la comodidad de sus ciudadanos, en lo cual se comprende la ereccion de nuevas poblaciones, que fueren necesarias; y es aun mas terminante tal soberana atribucion en la segunda, por virtud de la cual puede igualmente „conceder títulos de Ciudades, Villas ó Pueblos á los lugares del Estado, á proporcion de su poblacion, méritos y elementos.“ Por tan poderosas razones.

A V. Honorabilidad suplicamos, se sirva acceder á nuestra justa solicitud, con que acudirá á la prosperidad general del Estado, añadiendo nuevos títulos de gratitud á su memoria. San Juan Salinillas Enero 14 de 1850.

HONORABLE SEÑOR.

Rafael Carranza.—Dionisio Cisneros.—Juan Merlo.—Brigido Sanchez.—Roman Merlo.—Matias Perez.—Santa Ana Barragan.—Carlos Maria de la Rosa.—Tomas Guzmán.—Antonio Ambris.—Francisco Cisneros.—Felipe Ambris.—Eleuterio Gonzalez.—Cayetano Lopez.—Epitasio Niño.—Isac Asevedo.—Rafael Barragan.—Pablo Palomimo.—Por mi socio D. Miguel Palacios, Ambris.—Por mi socio D. Juan Iniguez, Carranza.—Juan Martinez.—Irineo Alonzo.—Jose Maria Guerrero.—Victoriano Sanchez.—Pedro Rodriguez.—Jose Maria Jimenez.—Por Don Jose Maria Gutierrez y compañía, Eleuterio Gonzalez.—Pablo Reina.—Por mi socio D. Francisco de Perez, Gómez.—Juan Merlo.—Casimiro Martinez.—Eutimio Morales.—Dionisio Cisneros.—Cecilio Guevara.—Dionisio Muñoz.—Andrés Perez.—Isac Muñoz.—Miguel Muñoz.—

Tomas de la Rosa.—Manuel Muñoz.—Ciriaco Arostegui.—Marcelo Alvarado.—Nicolas Suarez.—Pomposo Morán.—Porfirio Suarez.—Antonio Garcia.—Isidro Duenas.—Luz Garcia.—Nicolas Guzman.—Luis Barrios.—Agapito Moreno.—Felix Muñoz.—Silverio Gómez.—Susano Vazquez.—Gregorio Anguiano.—Ilario Zapata.—Anastasio Martinez.—Antonio Aguilar.—Isabel Gonzalez.—Victoriano Robles.—Silvestre Zapata.—Pedro Pablo Adame.—Jose Maria Cisneros.—Antonio Barragan.—Jesus Isidoro Revuelta.—Pedro Quintana.—Pantaleon Muñoz.





«La sociedad debe á cada uno de sus miembros el bienestar, es decir, el goce seguro de lo que posee; y cada individuo debe á la sociedad el abandono de su libertad, es decir, dependencia entera. Así la sociedad compensa con beneficios los sacrificios, que cada hombre está obligado á hacerle, y sería menos feliz si estuviera aislado con la independencia. El hombre puede subsistir solo; pero subsiste mas cómodamente y es más feliz, cuando los otros cooperan á su existencia y á su felicidad.

Si cada uno diese á sus semejantes todos los socorros de que es capaz; si gozando él mismo, hiciese gozar á los demás, serían todos tan felices y tan iguales, como les es permitido ser, pero por una inclinacion natural, cada hombre se ocupa solo en su interés, y le separa del de sus vecinos. Bien conoce que tiene necesidad de los otros; pero cuando la pasion le turba, cuando el entusiasmo le embriaga, se olvida de que sus asociados tienen los mismos derechos que él; su imaginacion no le muestra sino el objeto de sus propios deseos; y el entusiasmo le hace de él, relaciones infieles, que ya no se halla en estado de apreciar.

Las leyes naturales son eternas é invariables; pero su aplicacion hecha por la ley civil, debe variar con las circunstancias, y necesidades de la sociedad. Sean cuales fueren estas leyes, es necesario que tengan por base la utilidad presente, y que hagan feliz al mayor número de individuos.

La propiedad es un origen de divisiones. Cada hombre quiere gozar, pero sin que le cueste fatiga. Cegado por la pasion esclusiva, pierde de vista á sus semejantes, se olvida de que debe, por su propio interés, dejar gozar á los otros, á fin de gozar él mismo mas seguramente. Su aversion al trabajo y á la fatiga, es lo que se llama pereza, disposicion natural á todos los hombres. Este deseo de gozar sin trabajar, ocasiona en todas las sociedades un combate continuo entre sus miembros. Cuando la ley deja de mantener el equilibrio entre los diferentes miembros de la sociedad, la pereza ayudada de la fuerza, de la astucia y de la seducccion, llega á apropiarse el fruto del trabajo de los otros: y esto es lo que hacen sin cesar los príncipes, los ricos y los grandes, miembros las mas veces inútiles ó perjudiciales á la sociedad.

La utilidad de la sociedad no puede ser otra cosa que la virtud; y la virtud no puede ser sino lo que contribuye á la utilidad, á la felicidad, á la seguridad de la sociedad. La

primera de las virtudes sociales es la humanidad, que es el compendio de todas. Tomada en su mayor estension, es aquel sentimiento que dá á todos los seres de nuestra especie, derechos sobre nuestro corazon. Fundada en una sensibilidad cultivada, nos dispone á proporcionarles todo el bien de que nuestras facultades nos hacen capaces.

El objeto del gobierno y de las leyes debe ser dirigir acia el interés general todas las facultades de los ciudadanos, y por consiguiente, impedir que ninguno de los miembros del Estado abuse contra los demás de las ventajas que posee. A pesar de esta desigualdad, en una sociedad bien arreglada, ningun hombre es despreciable, cuando es verdaderamente útil: todo ciudadano es precioso, cuando cumple con las funciones que su estado le asigna.

El pueblo constituye la parte mas numerosa de la sociedad; y el gobierno debe ocuparse particularmente en todo lo que pertenece al pueblo, y velar en su favor. Si el hombre del pueblo, entregado á unos trabajos penosos y necesarios, carece comunmente de luces, proporciona la subsistencia, la abundancia y aun lo superfluo á los que le gobiernan y le desprecian. Es del pueblo, sin embargo, de quien derivan todos los bienes de la sociedad, y es en él en quien reside su fuerza.

Si por ser antiguos los privilegios deben tener fuerza, mas la deben tener las leyes naturales con que los hombres formaron sus asociaciones que son anteriores.

De todas las ventajas que deben hacer á los ciudadanos amar la libertad, no hay otra mayor, que la seguridad que se proporciona á sus personas, á sus justos derechos y á su propiedad. Viviendo los hombres en sociedad y sometiendo á un gobierno, tienen necesariamente por objeto no solo la conservacion de su persona, sino tambien la de los bienes que su trabajo, su industria, sus talentos ó los de sus padres deben proporcionarles.

La poblacion debe ser, segun el parecer de todos los políticos, el principal objeto de todo gobierno.

GARCIA MALO, en la obra citada.

Constitucion de los Estados-Unidos Mejicanos.

Art. 112. Las restricciones de las facultades del presidente son:

III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin prévia aprobacion del senado, y en sus recessos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

1020004817

Constitucion política del Estado libre de San Luis Potosi.

Art. 114. Las facultades del congreso son:

XIV. Decretar la ereccion de nuevos ayuntamientos, demarcar su jurisdiccion, y suprimir los que convenga, dividir el Estado en los departamentos y partidos que demande la comodidad de los ciudadanos, el buen orden de gobierno y las particulares circunstancias de los pueblos.

XIX. Conceder títulos de ciudades, villas, ó pueblos á los lugares del Estado, á proporcion de su poblacion, méritos y elementos.

Art. 153. El gobernador no puede:

II. Ocupar la propiedad de ningun particular ó corporacion; ni impedirle su uso ni aprovechamiento. Mas si en algun caso fuere necesario ocupar alguna de las referidas clases de propiedad en comun utilidad del Estado, podrá hacerlo; oyendo antes al interesado, ó al síndico respectivo: obteniendo la aprobacion del congreso, ó en sus recesos, de la diputacion permanente; é indemnizando al propietario á juicio de peritos nombrados por él y el gobierno.



PASMA á la verdad que en nuestros tiempos, en las repúblicas americanas, que á costa de grandes y heroicos esfuerzos han conquistado su independencia, y cuando á virtud de las luces y de la filosofía del siglo presente están bien conocidas la propiedad individual, condiciones con que se gana y límites á que la circunscribe debidamente la conveniencia pública, de conformidad esta con los preceptos y las reglas de la mas estricta moral, se muestre una abierta cuanto tenáz é injusta oposicion á todo proyecto, que llevando el sello de la utilidad pública, tenga algun roce ó relacion con esa misma propiedad individual, aunque sin atacarla, ni dañarla en manera alguna. Sin embargo, es asi cierto; y una prueba la mas acabada de ello, nos la ministra la esposicion hecha por el Sr. diputado D. José Maria Quintana al H. Congreso del Estado y publicada el 16 del próximo pasado, dirijióla á contradecir la solicitud que se halla en la misma Asamblea, sobre la ereccion de la Vi la de Salinillas, cuya esposicion está plagada de sofismas, de embustas los mas groseros, de deturpaciones gratuitas en demasia, de citas y doctrinas trunacas é inconducentes, ofreciendo por ello un todo inconexo, é inesacto, que fundá, en mengua de su autor, un documento deplorable, que bien revela la pequenez de sus ideas, su servil apego á la propiedad esclusiva, de que se ha mostrado avariciosa la casa cuyo es el fundo, y que desconoce, ó al menos aparenta desconocer esta importante verdad "La tierra y todos sus bienes son tan comunes al hombre como el aire y la luz, y segun este derecho primitivo, nadie tiene derechos particulares sobre nada: todo está á disposicion de todos. Si la propiedad territorial es una de las primeras bases del estado social, no hay duda en que el arte de darle movimiento y vida, el de fecundarla y sacar los productos de ella, debe considerarse como uno de los principales apoyos de la sociedad: arte divino, puesto que asocia al hombre con la obra del gran motor del universo (*)".

[*] Cambaceres. Memoria leida en el Instituto de Francia el 7 ventoso, año 6 Y. Mémoires de la classe des sciences morales et politiques, tom. 3.

Comenzó la enunciativa exposición, haciendo grande alarde el Sr. Quintana, de que los vecinos de San Juan Salinillas y otros puntos, hayan querido someter al exámen de la H. Legislatura Constitucional del Estado el negocio indicado de erección de Villa, á que llama *cuestión muy grave y de la mas alta importancia*. Es de notarse ante todas cosas, que el punto no ha querido solamente someterse, sino que defacto se ha sometido al examen de aquella soberana autoridad, por ser inconcusamente á quien corresponde su decicion conforme al derecho politico de los Potosinos (*). Dicho punto como se ha visto de la representación que los interesados en la erección hicieron, nada tiene en sí de muy grave, ni de la mas alta importancia. Trátase solamente de la fundación de una Villa, solicitada por un número considerable de habitantes de aquel punto, cuya situación, población y elementos, se ajustan indudablemente á lo que las leyes requieren en casos semejantes; y lo árduo del asunto, su gravedad han empezado á ser desde el momento mismo en que esa pretension racional, justa y necesaria ha sido contradicha, de un modo el mas bastardo y á merced de pretextos infundados y capciosos, por el representante de la casa propietaria, por que tal contradicción incluye un ataque al derecho natural, al politico y de gentes, no menos que á la industria, minería del pais, á la riqueza y al comercio del Estado, y va en pos de un retroceso, no ya solo á dos ó tres siglos atrás, sino que haría peor la condición de los ciudadanos de hoy, en cotéjo de la que tendrían al tiempo de la conquista y próximamente despues de esta, en que tantas y tan humanitarias leyes acordaron los monarcas españoles, en orden á formación de Ciudades, Villas y Pueblos en favor de los mejicanos.

Para persuadirse de esta verdad, basta una rápida ojeada á algunas de las disposiciones de nuestra legislación, aun de aquellas que mayor data cuentan. Las Siete Partidas, que forman uno de los códigos mas antiguos, trae entre otra la ley 1.^a título 11. partida 2.^a, cuyo contenido copiaré por ser tan conducente. Tenido es el rey (dice) non tan solamente de amar ó honrar ó guardar á su pueblo, assi como dice en el título ante deste, mas aun á la tierra misma de que es señor. Ca pues que él ó su gente viven de las cosas que en ella son. E han de haer todo lo que les es menester, con que cumplen ó fagan todos sus fechos, derecho es la amen, é la honren, é la guarden. E el amor que el rey la deve auer, es en dos maneras. La una, en voluntad. La segunda, en fecho. La que es en voluntad, deve ser cobiciando que sea bien poblada, é labrada, é plazer le siempre que haya en ella buenos tiempos. La segunda, que es de fe-

* Art. 114 de la Constitución del Estado, facultad XIX.ª

cho, en favorecer la población de buena gente é ante de los suyos que de los agenos, si los pudiere aver, assi como de caballeros, ó de labradores é de menestrales, é labrarla por que ayán los omes los frutos della, mas abundantemente. E maguer que la tierra non sea buena en algunos lugares para dar de sí pan ó vino é otros frutos que son para gobierno de los omes. Con todo esso non debe el rey querer que le fague yerma ni por labrar, mas facer sobre ella aquello que entendieren los omes sabidores. Ca podrá ser que será buena para otras cosas de que se aprovechan los omes que non pueden escusar, assi como para sacar della metales: ó para pasturas de ganados, ó para caña, ó madera, ó otras cosas semejantes que han menester los omes &c. Las mismas y otras semejantes disposiciones, á beneficio de los hombres, sin acepción de linage ni personas, se ven contenidas en las demas leyes del referido título 11, y en casi todas las que comprenden el 10 de la Partida citada: en el título 5.^o libro 4.^o Recopilación de Indias, que trata de las poblaciones: en el 7.^o del mismo libro que se ocupa de la población de las Ciudades, Villas y Pueblos, y en el 8.^o que allí habla de las preeminencias que les competen por manera, que aun al atender de las diligencias mas limitadas está la constante no interrumpida protección, que los legisladores de todos los países y en todo tiempo, han dispensado á las nuevas poblaciones, por cuya razón puede tenerse como un contrasentido el procedimiento en contrario, y mucho mas todavía, que este se funde ó aparente fundar, en la respetabilidad de que siempre ha gozado el derecho de propiedad, pues bien claro es, que sin perjuicio de este y salvas todas las prerogativas que le corresponden, se pueden formar y se han formado siempre, Villas ó Ciudades en predios ó heredad de particulares, cuando de ello resulta utilidad conocida y previa la correspondiente indemnización al propietario, con lo que, como en el caso que nos ocupa sucederá, se ha consultado el bien común, no menos que al particular.

Peró se dice que el Honorable Congreso, al acceder á los ameritados deseos de los nuevos pobladores de Salinillas, declarando á este lugar el título de Villa, autorizara la ocupación que de aquel están haciendo, por escandalosos hechos de mera detención. ¡Supercherria! ¡Mentira infame! Son sucesos muy recientes y sabidos de casi todos, los denuncios que varios individuos hicieron, en las extensiones que las Ordenanzas de minería les conceden, de la laguna situada allí: que dichos denuncios se tramitaron según ellas quieren y que en consecuencia, se dió posesión legal en forma á cada denunciante, de la parte de terreno salino que le correspondía. De aquí derivaron las diversas compañías, que desenvolvieron en aquel, antes inútil,

verno y despoblado cuadro de tierra, como por encanto, ese feliz y nunca bastantemente estimado espíritu de empresa, transformando las áridas solitarias lomas de Salinillas, en un lugar concurrido, donde se difundía el trabajo, la ocupacion honesta, y se preparaban así los grandes acrecimientos á la industria, al comercio y consiguientemente á la riqueza del Estado. El número de moradores fué, por precision, mayor cada dia, y las necesidades que se han formado demandan ya, para su cómoda estabilidad y permanencia, así como las de sus dependientes y familias, la ereccion de Villa, á fin de que viviendo reunidos todos aquellos vecinos, se ayuden mutuamente y se defiendan en sus personas é intereses, de los ataques de cualquiera extraño.

Nunca ha sido otro el origen de las poblaciones: los mismos motivos, á poco mas ó menos, han obligado al hombre á buscar el estado social; y las leyes protectoras y benéficas, jamas desdennaron reuniones semejantes. Estaba reservado, por un azar de los tiempos, sin duda, á la casa propietaria de la Hacienda de Cruces, ó mas bien dicho, á su representante el Sr. Quintana, el escándalo que dá al mundo, de querer impedir una congregacion de hombres pacíficos, industriosos y morigerados, de quienes tantas ventajas pueden resultar á la misma finca rústica y al Estado en general, olvidando que aunque la tierra alimenta al hombre, solo dá sus riquezas al trabajo: que este reúne á los individuos, sometiéndolos á deberes recíprocos, para lograr una utilidad comun, y que la semejanza de sus ocupaciones, hábitos y costumbres, es lo que constituye las relaciones de vecindad y los mútuos servicios, que engendran la amistad, tan necesaria é inseparable de los hombres en el estado de sociedad.

Parece que el mismo Sr. Quintana no pudo ser indiferente á la fealdad de su manejo en el asunto, pues en la esposicion de que me voy ocupando, procura escusarse del cargo que le resulta, muy grave, si mi juicio no me engaña, por haber puesto los deberes inherentes á su alta mision de representante del pueblo, á las consideraciones que le acompañan como servidor que es de la Sra. Perez Galvez: la razon que dá para ello, no puede aprovecharle, ó mejor dicho, deja de serlo, por que es una paradoja de las mas groseras, aquello de que antes de ser diputado tenia contraidos deberes en razon de mandatario para con la Sra. su ama, puesto que con anticipacion á tal encargo era ciudadano, en cuya calidad debia gran suma de consideraciones á la sociedad á que pertenece, sin que por motivo alguno haya podido creerse autorizado, para mover esa bárbara hostilidad á un número considerable de sus individuos, como indudablemente lo son, los que procuran reunirse bajo la deno-

minacion de Villa: enhorabuena que dicho Sr. diputado se hubiese reservado abstenerse de votar al tiempo de la decision del negocio, por que así se lo aconsejaba un sentimiento de delicadeza; pero los deberes del honor y sobre todo, los que le impone la alta confianza que el pueblo le dispensó eligiendolo su representante, hablan muy alto y demandaban, sin duda, otra conducta muy diversa de la que ha observado. Sea esto dicho de paso, sin ánimo de ofender al Sr. Quintana y solo para no dejar sin contestacion alguna de las especies de que ha hecho uso en su esposicion indicada.

Se hace mérito por el mismo Sr. del modo por el cual las compañías explotadoras de Sal, recibieron posesion y ganaron el dominio en la laguna de Salinillas; y aunque en alguna parte de su impreso anuncia, que se propone atacar mas adelante los denuncios que se hicieron de aquella y los actos posesorios, confiesa, por que no podia menos de hacerlo, que ellos se han verificado en absoluta observancia de lo dispuesto en el código de mineria. Como tal cuestion es agena del cuerpo legislativo, no viene á cuento en la esposicion, sino en cuanto se vea por la Honorable Asamblea, que los vecinos de Salinillas por virtud de la adquisicion respectiva, que de conformidad con la ordenanza del ramo hicieron de aquel punto salino, han asegurado ya la subsistencia de su riqueza ó sean los elementos, que deben servir de base á la formacion de la poblacion. Esto resulta bastantememte acreditado y está en conocimiento de los Sres. Diputados, así por la notoriedad del hecho, como por que segun dejo sentado, se toma de la boca del mismo Sr. Quintana. En orden á si tales títulos son, ó no, traslativos de dominio, su parte podrá mover cuantas gestiones creyere conducentes: entretanto, á la de mis representantes basta, el tener jurídica posesion de la cosa, y saber que aquella es de todo punto buena, para fundar sobre dicha adquisicion con un cálculo, cuan seguro puede caber en las cosas humanas, la ereccion de Villa, permanencia y progresos de esta: así que en tal respeto, me considero escusado de empeñar mas la presente refutacion.

Ella se contrae principalmente, á deshacer las maliciosas equivocaciones en que la esposicion indicada ha incurrido y que la están arguyendo de infundada y de falsa. Así vemos en ella, que se imputa á los moradores de Salinillas, que abusando de la estension de sus respectivas pertenencias y del derecho que estas les confieren, no han limitado sus aspiraciones á solo la substancia ó creacion salina, sino que tambien se han adelantado á construir fuera de los límites de aquellas, edificios de habitacion, á formar calles, á hacer mal uso de la agua potable y á extraer materiales para tales objetos, por cuyos motivos quiere el Sr. Quintana atribuir á la fundacion de Salinillas, el mismo

reprobado origen que tuvo la antigua Roma. La gratitud de tales aseveraciones y su falsedad, se percibirán bien con sólo hacer reflexión á que esa toma de materiales y construcción de edificios, se estuvo haciendo por mucho tiempo de parte de mis representados, con la mejor buena fé, á ciencia y paciencia del mismo representante Quintana y demás dependientes de dichas haciendas de Guanamé y Cruces, y á virtud de un convenio solemne celebrado entre partes, de la una el Sr. D. Gabriel Maciel, administrador de la última de las mencionadas fincas, y de la otra, las compañías explotadores que recibieron posesión en forma de la laguna de Salinillas, cuyo convenio no ha sido todavía atacado por la vía, ni en la forma que las leyes determinan para los de su clase. Verdad es, que él fué declarado insubsistente en el interdicto posesorio que se ha promovido; pero esto se ha hecho injustamente; y sobre todo, se percibe desde luego, la consiguiente substantial nulidad que tal declaración envuelve, la cual se pronunciará por la justificada sala, á cuyo conocimiento se hallan hoy los autos de la materia. Pero sea de eso lo que fuere, no tiene razón el Sr. Quintana para llamar á los autos de detentación á los ya referidos, pues no debe olvidar, que el convenio en cuya virtud se ejecutaban, estuvo produciendo sus efectos para ambas partes, es decir, que si es cierto que se tomaban los materiales y se ocuparon algunos pequeños terrenos con fincas de habitación, también lo es, que la hacienda de Cruces estuvo percibiendo por todo ese mismo tiempo, la cantidad de sal correspondiente á una barra viuda, que según dicho convenio se le señalaba en cada una de las empresas explotadores, como indemnización por tales cosas: cantidad inmensa cuyo monto no se ha llegado á conocer todavía, ni ménos se ha podido apreciar por el apoderado de la Sra. Pérez Galvez, y por eso quizas, ha preferido en desaire de aquella, los azares de un pleito enconado é injusto, las molestias consiguientes á él, sus grandes gastos y lo que es más, la desfavorable opinión, que ha acarreado aquel generalmente á la casa propietaria, sin culpa, tal vez, de parte de esta. Lo hasta aquí espuesto puede tenerse como la más perentoria contestación á lo que en la exposición se dice, cuando lamentando su autor el rudo de los ataques, que dice que se dá á la propiedad de la Sra. Pérez Galvez, afirma que no se hallará en el mundo propietario por opotento que sea, que no estudiase á la defensa de aquella. Es necesario no confundir el uso, con el abuso que de una cosa se hace: contrayéndonos á la propiedad de un particular, es muy claro que no se hace esto cuando se ocupa para objetos de utilidad común y se hace esto ópravia la debida indemnización de su importe: las disposiciones del derecho constitucional, así generales de la Unión, como

particulares de los Estados, que dejo citadas, lo demuestran evidentemente, y los mismos principios se observan en la materia en todos los países civilizados, por que autorizar usos en contrario, seria hacer, que la sociedad fuese y obrase directamente contra los fines de su institución, que como bien sabido es, no s u otros que la comodidad y seguros gozes de los individuos que la forman. Las luminosas doctrinas sobre el particular, que preceden á esta refutación, y las que copiosamente traen cuantos autores han escrito de Legislación y Derecho público, establecen la misma verdad: estenderme, pues, más en semejante demostración, seria molestar sin necesidad á mis lectores, principalmente cuando el mismo Sr. Quintana, como apoderado que es de las fincas de Guanamé y Cruces, debe saber que las adquisiciones que la casa propietaria ha hecho de tales fincas, no la reigan de la obligación de ceder de ellas la parte que fuere necesaria, bien que por su justo precio, para que se erija la Villa de Salinillas (*). Pretender sostener lo contrario, es, ya un sarcasmo, un insulto al buen sentido y á la razón; es desconocer los principios de la equidad y la justicia; es inventar una sorpresa al Honorable Congreso del Estado, es, en fin, maquinár un daño tremendo á la sociedad misma, cuyos cimientos se minarían si pretensiones semejantes fuesen coronadas por el éxito, y sucedería también, que á virtud de ellas la causa del hombre y del ciudadano, haría un retroceso espantoso á tiempos oscuros, y remotos, por que su condición lo repito, sería peor, mil veces peor que la de los vasallos y solariegos, que de hijos pedían merced á los Ricos omes, cuyo ánimo más piadoso todavía que el de algunos representantes de nuestros ricos propietarios, otorgaria, como de facto otorgaba, gracias ó concesiones, que hoy se esquivan y se niegan á todo trance, en mengua de la humanidad y de la civilización.

Es este el lugar de hacer notar, que á más de las generales, muy numerosas disposiciones, que en favor de la erección de

(*) Recomiendo muy particularmente al Sr. Quintana la lectura (si es que la hacienda de Guanamé los tiene) de los títulos de cuatro siglos de ganado mayor y treinta y cuatro caballerías de tierra, que se hallan dentro de ella y pertenecieron al Capitan D. Juan Bernal Lopez, por formales adjudicaciones que le fueron hechas en los años de 1491 y 1709: hallará que en los reales órdenes que dichos títulos traen insertos, se previene expresamente, que se hagan tales adjudicaciones á condición de que los que vengán á ser dueños de las tierras, las dejen libres sacando sus aperos y ganados, siempre que los vasallos quisieren formar poblaciones en ellas. La disposición no puede ser más favorable á los moradores de Salinillas, ni más terminante. Ya no pondrá sus gritos en el Cielo el Sr. Quintana, por eso que impropriamente llama despojo, detentación escandalosa, rudo ataque &c. &c.

la Villa de Salinillas trae el derecho comun, militan igualmente en pro de ella, las no menos terminantes, que se registran en la Ordenanza de Minería. En efecto, las empresas industriales radicadas en aquel punto, deben tambien considerarse beneficiadas con todas las gracias y amplias concesiones, que el código referido señala á los mineros; por que el descubrimiento de las materias salinas, su elaboracion y aplicacion que de la sal se hace como uno de los principales agentes, para el beneficio de la plata y otros metales, están sujetas indudablemente á las reglas que prescribe la referida Ordenanza. Se ve, pues, que el pensamiento sobre formacion de la Villa enunciada, á mas de ser de todo punto conveniente y necesario, como en la representacion que antecede se demuestra (*) está apoyado en multiplicadas plausibles disposiciones del derecho. En contra de esto, nada conduce esa molesta série de argumentos, que en favor de la propiedad hace en su esposicion el Sr. Quintana, por que ya se ha dicho, que no es, ni ha sido jamás el ánimo de los vecinos de Salinillas atentar contra la que á la Sra Perez Galvez asista en el fundo en que la poblacion se pretende erijir. Por la misma razon, tampoco tiene caso en el curso referido, la reseña que se hace sobre el juicio sumario que la parte de dicha Sra. promovió, sentencias que han recaido en él, y restitution ó amparo que se le ha mandado dar, por que todos estos puntos se refieren á una cuestion enteramente diversa, á la de si las compañías explotadoras de sal, cometian ó no despojo tomando materiales y terrenos, para construccion de pilas de elaborar sal y casas de habitacion. En este respecto, la autoridad judicial, como que es de su resorte, tiene el procedimiento; y aunque es verdad segun iras atrás indiqué, que sus fallos han sido hasta hoy contrarios á dichas compañías, lo es tambien, que el asunto se haya pendiente aun del recurso de nulidad. Pero sea de ello lo que fuere, y aun en la hipótesis de que las mencionadas compañías hayan cometido un verdadero despojo al usar de aquellas cosas, esto nada argu-

(*) Se han levantado tambien dos informaciones plenísimas sobre la utilidad de tal ereccion, una en la villa de Charcas y otra en la de Ramos, en las cuales numerosas personas veraces y mayores de toda excepcion, han declarado bajo la religion del juramento, segun la intencion de los habitantes de Salinillas; y se está en espera del informe que acerca del mismo particular, ha pedido el supremo gobierno del Estado al Sr. Prefecto del Venado. La justificacion notoria de este funcionario lo evacuará pronto y en términos de justicia; y la melucible fuerza de todos esos documentos, hará contraste con los mezquinos esfuerzos, que en sentido contrario se están haciendo, arrancando firmas á niños de escuela del rancho de Santo Domingo y á otros miserables arrendatarios de Guanamá y Cruces.

ye contra la justicia, que á las mismas compañías y demas vecinos asiste, para solicitar la formacion de Villa en aquel punto: al contrario, si tal justicia necesitara de nuevos y mas positivos fundamentos, uno de ellos lo sería sin duda y muy grande, el de que mediante la formacion de ese pueblo, adquiririan terreno los indviduos que lo componen, y mediante el pago de su justo precio, que deben y están dispuestos á hacer á la casa propietaria, tendrian dentro de aquel los materiales de consumo necesarios, y sin necesidad de ventilarse en un nuevo juicio la validez del convenio en cuya virtud han estado tomándolos, ni de cebrar otro nuevo, en el caso de que aquel se declarara insubsistente, las reclamaciones de parte de dicha casa y los disgustos que ellas ocasionan, tendrian de una vez término.

Hace mérito el autor de la esposicion, de que el hallarse pendiente el punto de competencia sobre conocimiento de los denuncios de terrenos salinos, pueda ser obstáculo, en el caso de que me voy ocupando. Desde luego se percibe, que tal creencia es enteramente gratuita, pues esa cuestion no conduce en nada á la de ereccion de la villa de Salinillas, ni los recursos mas ó menos directos, que en razon de la resolucion que se surta en tal competencia convengan á cualquiera de las partes contrincantes, tiene cosa que ver con el proyecto indicado: este es de un género muy diverso; diferentes son los principios de conveniencia y de justicia en que está basado; muy distintas tambien las consideraciones, que han de presidir á su final determinacion y otro, por último, el supremo poder público á quien ella corresponde: por manera que no siendo, no digo ya idénticos; pero ni aun relativos uno y otro particulares, es evidente que nada tiene que ver la desicion del uno, con la que por razones de manifiesta utilidad y conveniencia pública, debe recaer en el otro.

Pero parece, que tomando motivo de ese particular el Sr. Quintana, quiere argüir de inconveniente ó de falta de permanente recurso la formacion de la Villa de Salinillas, por que, dice, descansando sus elementos en la riqueza salina de aquel territorio si esta le llega á faltar por virtud de un fallo judicial, ya la poblacion no tendrá de que subsistir. ¡Espacioso argumento! para contestarlo satisfactoriamente bastará hacer atencion á que el derecho que las compañías explotadoras han adquirido en la laguna de Salinillas, es bueno y perfecto cuanto puede serlo, en virtud de que asi los denuncios de aquellos terrenos, como las judiciales posesiones que de ellos se dieron, se han ajustado rigurosamente á todas las disposiciones de la ley, tanto del derecho civil, como del particular y privilegiado de minería, y que para el caso de que se quisiera dirigir un nuevo

ataque á las mencionadas compañías, bajo el respecto de incompetencia de jurisdicción, aquellos tienen asegurados sus derechos con la cautela y firmezas más amplias y convenientes, como á su tiempo se verá, si este diere. A más de que, no sería la villa de Salinillas la única, ni la primera tampoco, que se formara sobre una base insegura de riqueza (*): son innumerables las poblaciones, principalmente entre las que tienen una industria enteramente minera, que se han montado sobre recursos que pueden decirse precarios; y nótese aquí la gran diferencia que ofrecen las vetas de oro y plata cuya riqueza es tan transitoria, y la que cuenta dentro de su seno el territorio de Salinillas, cuya virtud mineral es invariable y permanente: pero en último resultado y suponiendo sin conceder, que las compañías actualmente explotadoras, perdiesen el derecho á la laguna salada, se conoce fácilmente no ser de la esencia de los recursos de aquella población, que la mencionada laguna sea precisamente de tales compañías ó de alguno ó de algunos de los nuevos vecinos: bastaría indudablemente para la permanencia de los recursos de la nueva Villa, que las empresas salinas se explotasen cualquiera que fuese el Señor ó dueño de ellas, para que se animase el comercio entre los nuevos moradores, se fomentase la agricultura, se prestase protección á las artes y tuviese grandes y constantes incrementos la población. Como ejemplo el mas plausible y decisivo de lo que llevo dicho, puede citarse la villa de Salinas, que á la sombra de la riqueza del terreno en que fué fundada, ha subsistido en estado progresivo siempre. Es por lo mismo inesacto de todo punto aquello que afirma la esposicion, de que la autoridad pública no puede prestarse á tal formación por las causales objetadas; muy al contrario de ello y por razones las mas sólidas é indestructibles se puede decir, que el Honorable Congreso en uso de sus soberanas facultades y obsequio de la industria, del comercio y del bien público del Estado, hará bien prestando su aprobación al proyecto eminentemente feliz de la erección de la Villa de Salinillas, puesto que segun enseña el célebre autor del Espíritu

(*) En efecto, pocas son la calidades que la ley requiere para la erección de una Villa: segun aquella treinta vecinos residentes en el lugar, de los cuales tenga cada uno una casa, diez vacas de vientre, cuatro bueyes, ó dos bueyes y dos novillos, una yegua de vientre, una puerca de vientre, veinte ovejas de vientre, seis gallinas y un gallo es lo que basta para su formación, y se manda que para esta se den cuatro leguas de término y territorio en cuadro, ó prolongado, segun la calidad de la tierra. DON FELIPE SEGUNDO EN VALEADOLID. Ord. 88. y 89. Vea pues el Sr. Quintana, como los pobladores de Salinillas se han ajustado á la ley, pidiendo cuatro leguas para fundar la Villa. Por lo que respecta al número de personas, vacas, gallinas de veneta al mismo Señor que hay mas de las necesarias.

de las leyes (*) "Las leyes que dá el legislador deben, en una República, promover la igualdad, y la frugalidad" y que segun su comentador "Los gobiernos fundados en la razon, no tienen que hacer mas de dejar obrar á la naturaleza." (†)

Si no fuera por que temo faltar al asiento y templanza, que deben ser inseparables del que escribe para el público, me ocuparía de esos nombres mordicantes y virulentos, que aplica el Sr. Quintana á los habitantes de Salinillas, cuando equipara su reunion á la de los primeros fundadores de Roma y les llama despues advenedizos: esa poca caballerosa referencia, es otra vez denominacion, parecen muy mal en lábios de un Sr. diputado miramiento á su persona, por el que indudablemente debe á su puesto y al público, á quien dió su esposicion. Por lo demas, no olvide el Sr. Quintana el bastardo origen que tuvo la nobleza, por quien tan servilmente aboga: ni pierda de vista las consideraciones de que son dignos, sin duda, los humildes moradores de Salinillas, que por su calidad de ciudadanos y por su mérito de honrados, laboriosos explotadores de una industria útil al pais, merecen bien la protección que han implorado de las supremas autoridades del Estado.

Nada quiero ni debo decir, de la audacia con que el autor de la repetida esposicion niega á la Honorable Legislatura del Estado, la facultad que incuestionablemente tiene, para la concesion del titulo de Villa, que se ha solicitado. Solo una subversion de ideas, una ignorancia supina de lo que constituye esencialmente el pacto fedetativo, ó una maldad concentrada, han podido determinar esa absurda aseveracion. Al buen juicio de la augusta Asamblea: á su ilustracion notoria y á su laudable celo por la incolumidad de sus altos fueros, de sus prerogativas soberanas, toca reivindicar su ultrajado nombre, dando con la erección de la Villa de Salinillas, una prueba asaz grande de su poder constitucional: un testimonio, que será eterno en la memoria de los Potosinos, de su filantropía.

San Luis Potosí Marzo 4 de 1850.

Pedro Quintana.

(*) Montesquieu

(†) Comentario sobre el Espíritu de las leyes de Montesquieu, por Destutt-Tracy, con las observaciones inéditas de Condorcet. Le censeur européen, ou examen de diverses questions de droit public, et de divers ouvrages littéraires et scientifiques, considérés dans leurs rapports avec les progrès de la civilization: par M. M. Comte et Du Noüy. Tome VII, Paris, 1813.

de las leyes? Las leyes que de el legislador deben, en sus
fundidos promover la igualdad, y la igualdad, y que según
su comendador. Los gobiernos fundados en la razón, no tie-
nen que hacer más de dejar obrar a la naturaleza. (7)

Si no fuera por que tanto falta el asunto y templanza, que
deben ser inseparables del que escrito para el público, me oye
para de esos nombres moribundos y virtuosos, que aplicó el
Sr. Quintana a los académicos de Bellas Artes, cuando equipara su
reputación a la de los primeros fundadores de Roma y los llama
después académicos; esa poca catástrofe referenciada en esta
obra de descomposición, parecen muy mal en labios de un Sr. diputado
debo, cuyo medida y circunspección deben ser absolutas, si no
por su mismo a su persona, por el que indudablemente debe
a su puesto y al público, a quien dio su exposición. Por lo de-
más, no olvide el Sr. Quintana el bastardo origen que tuvo la
nobleza, por quien tan acerbamente habla; si pierde de vista las
consideraciones de que son dignos, en duda, los humildes mo-
dotes de Bellas Artes, que por su calidad de ciudadanos y por su
mérito de honrados, laboriosos, esplotadores de una industria
útil al país, merecen bien la protección que han solicitado de
las superiores autoridades del Estado.

Nada quiero ni debo decir de la audacia con que el autor
de la repetida exposición niega a la Honorable Legislatura del
Estado la facultad que incontestablemente tiene para la con-
cesión del título de Villa que se ha solicitado. Solo una po-
verosa de ideas, una ignorancia ciega de lo que constituyen
esencialmente el pacto federativo, ó una medida condescen-
dante han podido determinar esta absurda revocación. Al poco juicio
de la pugna. Asumidas a su ilustración notoria y a su lealtad,
fue solo por la inclinación de sus otros fueros de sus fueros
que se acordaron para revindicar en otro modo nombre, dando
con la creación de la Villa de Bellas Artes, una prueba más gran-
de de su poder constitucional: un testimonio, que será eterno
en la memoria de los Españoles, de su independencia.
San Luis Potosí Mayo 4 de 1832



San Luis Potosí
Mayo 4 de 1832

San Luis Potosí
Mayo 4 de 1832